

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULARES

Desarrollada la glosopeda en los establos de don Manuel Trueba, Fernández Garrido, número 11, y don Florentino Abascal, Palencia, número 3, de esta Capital, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados han sido aislados en los referidos establos que se declaran zona infecta, considerándose zona sospechosa todo el casco urbano de esta población.

A los efectos de lo prevenido en la disposición de referencia, se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 224 y 226.

Madrid, 1 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, P. D. (firmado).

(Núm. 2.736) (G.—6.416)

—o—

Denunciada la existencia de la peste en el ganado de cerda del término municipal de Canillas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Dicho ganado se encuentra en el barrio de Ventas y Canillas, casco del citado término, que se declaran zona infecta, considerándose zona sospechosa todo el término municipal del mencionado pueblo.

Sin perjuicio de las resoluciones que adopte la Dirección General de Ganadería sobre tratamiento obligatorio, se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 267, 268 y 271 de la disposición de referencia.

Madrid, 1 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, P. D. (firmado).

(Núm. 2.737) (G.—6.415)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de octubre de 1939 reglamentando el depósito de las fianzas de alquileres a favor del Instituto Nacional de la Vivienda.

La Ley de diecinueve de abril de

mil novecientos treinta y nueve otorgando la protección del Estado a las viviendas de renta reducida, concede en su artículo dieciocho, apartado cuarto, al Instituto Nacional de la Vivienda, entre sus medios económicos, el setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a favor del Instituto.

En el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se determina el alcance de aquella obligación y el procedimiento para hacerla efectiva mediante la emisión del «Papel de fianzas» y de un régimen de concierto con el Instituto en determinados casos.

Cumpliendo lo ordenado en el artículo noventa y ocho del citado Decreto, se reglamenta en la presente disposición legal la ejecución de tales preceptos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en disponer:

Artículo primero. A los efectos de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo dieciocho de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se crea un efecto timbrado al portador que llevará la denominación de «Papel de fianzas», que será emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda y que tendrá igual consideración, a los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente Ley del Timbre.

Cada efecto representará el valor de quinientas, ciento, cincuenta, diez y cinco pesetas, según se trate de clases A, B, C, D y E, respectivamente, y llevarán una numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

Artículo segundo. Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario y a los usuarios de suministros o servicios que respondan del cuidado y conservación de la cosa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado denominado «Papel de fianzas», salvo las atenuadas al régimen fijado en el artículo quinto.

Esta obligación alcanza a las fian-

zas ya constituidas en esta fecha que se hallen en poder de los propietarios, administradores, apoderados, representantes o Empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas por los arrendatarios o usuarios como consecuencia de contratos de agua, fluido eléctrico, gas y de utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos celebrados o que se celebren como complemento a los arrendamientos de viviendas.

Artículo tercero. Los propietarios o Empresas a cuyo favor se hallen actualmente constituidas fianzas y, en su nombre, sus administradores, representantes o apoderados, deberán adquirir el «Papel de fianzas» por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del contrato que se halla en su poder, expresando la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose—a fin de facilitar la inspección, evitar el incumplimiento de estas disposiciones y facilitar su devolución—que en unos mismos pliegos se halle constituida más de una fianza.

Cuando el importe de la fianza no pueda cubrirse exactamente con los efectos timbrados, se adquirirán los que procedan con el exceso mínimo.

Artículo cuarto. La adquisición del «Papel de fianzas» deberá verificarse en el mismo día de la celebración del contrato.

Para la inversión en «Papel de fianzas» de las actualmente constituidas se concede un plazo máximo de tres meses.

Artículo quinto. En los casos de Empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas, servicio telefónico u otros análogos, que tengan un número de clientes superior a doscientos, podrá sustituirse la adquisición del «Papel de fianzas» por la imposición directa en la entidad de crédito que el Instituto designe, correspondiente al lugar donde radiquen las fincas, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, del setenta por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reserván-

dose la Empresa el treinta por ciento restante para la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectas.

Podrán también acogerse a este régimen concertado los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a cinco mil pesetas, los cuales impondrán directamente el setenta por ciento del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda reservarse el treinta por ciento restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las Empresas o propietarios que hayan concertado este sistema con el Instituto no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizarse la liquidación anual. Sólo podrán retirar el conjunto de sus fianzas cuando cesen de prestar el suministro o por enajenación o destrucción de las fincas, o en caso de desalojamiento total de los arrendatarios.

Artículo sexto. Para que esta modalidad pueda ser utilizada será preciso que se solicite del Instituto Nacional de la Vivienda, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que quedan mencionados, y de una declaración de que expresamente se autorice al Instituto a realizar cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad, respecto a la cuantía de las fianzas constituidas, por medio de los Inspectores que se designen a esos efectos.

El Instituto podrá conceder o denegar libremente la petición en atención a la garantía que la Empresa y los particulares ofrezcan.

Artículo séptimo. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores quedará a la responsabilidad directa de la persona o Empresa propietaria o suministradora, y será sancionada en la forma y cuantía determinada en las disposiciones de los artículos dieciocho y diecinueve.

Artículo octavo. Extinguido un contrato, corresponde al propietario o apoderado gestionar la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el «Papel de fianzas» correspondiente y una declaración jurada en la que exprese si el contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso

de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Artículo noveno. La devolución se hará, con la entrega del «Papel de fianzas» y de las declaraciones juradas, por la entidad que el Instituto designe, residenciado en el lugar donde la finca esté enclavada, entregando el importe de la fianza a la persona portadora.

Artículo décimo. Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o faltas de pago de que respondan las fianzas, no afectarán en ningún caso al Instituto Nacional de la Vivienda ni a la entidad pagadora que las satisfaga, constituyendo cuestiones cuya resolución continúe siendo exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Artículo undécimo. En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones establecidas en el artículo quinto, realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del «Papel de fianzas», deberán formular anualmente ante el Instituto Nacional de la Vivienda un estado demostrativo de las constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo, acompañados de relaciones nominales de unas y otras.

Artículo duodécimo. Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del setenta por ciento correspondiente. En el caso contrario, formulada la petición de fondos, el Instituto hará entrega de su importe.

Artículo decimotercero. El Instituto recibirá trimestralmente de la entidad expendedora del «Papel de fianzas» el importe de la liquidación que en cada período trimestral practique, ingresándolas en su cuenta denominada «Cuenta de Fianzas». De conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley, el Instituto dispondrá del setenta por ciento del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde al Interventor delegado en el Instituto, que comunicará a éste el que durante el trimestre siguiente deberá existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá el Instituto proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

Artículo decimocuarto. Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades expendedora y pagadora correrán a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

Artículo decimoquinto. La inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se realizará por los Inspectores que el Instituto Nacional de la Vivienda designe.

Artículo decimosexto. A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, Empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a constituir las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los contratos y el «Papel de fianzas» correspondiente, así como sus libros de contabilidad en cuanto haga referencia a éstas, entendiéndose que la negativa o resistencia a cumplir esta obligación constituye

propósito de eludir las obligaciones que se les imponen en este Reglamento, y serán sancionados en la forma y cuantía que se establece en el artículo diecinueve.

Artículo decimoséptimo. La falta de constitución de las fianzas en la forma establecida, la falsedad en cuanto a su cuantía y la que se compruebe en las declaraciones anuales que deben formular las Empresas acogidas al artículo quinto serán sancionadas con una multa equivalente al triple del importe de la fianza o de la parte de la ocultada cuando no exista reincidencia. En los casos en que ésta sea apreciada, la multa será del quintuplo de la cantidad ocultada, sin que en ningún caso pueda ser la multa inferior a diez pesetas.

Artículo decimoctavo. En casos de negativa o resistencia a la exhibición del «Papel de fianzas» y de los contratos, y en los que las fianzas no se hallen representadas por el «Papel» en la forma establecida en el artículo segundo, se impondrán multas de cien a cinco mil pesetas.

Artículo decimonoveno. La tramitación de los expedientes incoados por la Inspección se acomodará a las siguientes normas:

Tanto en el caso de que se trate de gestión originada por iniciativa personal, como en el que se trate de comprobar alguna denuncia, los Inspectores personados en el domicilio del propietario o Empresa, o bien en el de sus administradores legales, solicitarán la exhibición de los contratos de arrendamiento o de presentación de servicio y comprobarán si el «Papel de fianzas» unido a cada uno de ellos se halla en la forma que este Reglamento previene. En los casos de Empresas y particulares acogidos al artículo quinto, los Inspectores realizarán cuantas comprobaciones estimen convenientes para determinar si el saldo de las cuentas o fianzas responde a lo realmente constituido y si los estados de ingresos coinciden con dicho saldo.

Del resultado de estas comprobaciones, así como de la negativa de la exhibición de documentos, se levantará acta por duplicado, que firmarán el propietario o representante y los funcionarios inspectores, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éstos y el otro será enviado al Instituto Nacional de la Vivienda, con un informe emitido por el Inspector que permitirá formar exacto juicio sobre los hechos consignados.

Una vez en posesión de los antecedentes precisos, el Director dictará una resolución, en la que se reconocerán expresamente los derechos de los denunciados e Inspectores, si a ello hubiere lugar, notificándola al interesado, en la que se comunicará la obligación de adquirir, así como la de ingresar las sanciones impuestas en el Instituto o entidad designada, en el plazo de diez días, remitiendo la justificación de este ingreso al Instituto Nacional de la Vivienda en el plazo de otros cinco días.

Contra los acuerdos recaídos en expediente incoados por la Inspección, los interesados tendrán recurso ante el Ministro de Trabajo, que deberá interponerse en el plazo de quince días, sin que su presentación pueda dar lugar a la suspensión del ingreso ni del procedimiento ejecutivo.

Una vez firme el acuerdo, se procederá al abono de las participaciones acordadas, pagándose como minoración de los ingresos que el Instituto Nacional de la Vivienda obtenga por multas.

Artículo vigésimo. Presentados en la entidad pagadora el «Papel de fianzas» y las declaraciones juradas en que se exprese la extinción de un contrato por el interesado, Empresa o mandatario, se procederá al pago del mismo, quedándose aquélla entidad con el «Papel de fianzas» y las declaraciones juradas, dando cuenta inmediata al Inspector correspondiente.

Artículo vigésimoprimer. De las multas impuestas como consecuencia de los expedientes instruidos corresponderá un tercio al denunciador, otro tercio al comprobador, y en caso de tener por origen la gestión personal de algún Inspector, corresponderán a éste los dos tercios.

Artículo vigésimosegundo. La exacción de la fianza ocultada y de las sanciones impuestas se harán por medio del procedimiento ejecutivo, reglamentado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, mediante la expedición de certificación por el Interventor del Instituto, que será cargada al Agente ejecutivo especial definitivo.

Los Recaudadores del Instituto que hagan efectivas las certificaciones de descubierto adquirirán y diligenciarán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fué cargada, el «Papel de fianzas» correspondiente y lo entregarán al propietario o Empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes, e ingresando el importe de las responsabilidades en el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo vigésimotercero. Las denuncias por infracción de las disposiciones de este Reglamento sobre fianzas pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad, y serán formuladas ante el Director del Instituto Nacional de la Vivienda en el papel timbrado correspondiente.

Artículo vigésimocuarto. Recibida que sea una denuncia, el Director dispondrá su comprobación.

En el caso de que resulte comprobada la infracción, el denunciante tendrá derecho a la participación señalada en el artículo vigésimoprimer.

Artículo vigésimoquinto. Mientras otra cosa no decida el Ministro de Trabajo en Orden ministerial publicada en periódicos oficiales, la obligación prescrita en el artículo segundo de esta disposición no se aplicará en las poblaciones inferiores a cincuenta mil habitantes.

Artículo vigésimosexto. La prestación de la fianza será obligatoria en todos los contratos de inquilinato y servicios que en la actualidad la contengan y que estén celebrados en las localidades comprendidas en el artículo anterior.

Los propietarios o Empresas que dejasen de exigir estas fianzas, cuando con anterioridad las hubiesen exigido, quedarán sujetos a las sanciones fijadas en los artículos decimoséptimo y decimoctavo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN
(Núm. 2.718) (G.—6.437)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 3 de noviembre de 1939 estableciendo la Caja de Compensación de Ventas de Mineral de Hierro.

Ilmo. Sr.: Para la completa reali-

zación práctica de la ordenación del suministro de mineral de hierro a las fábricas nacionales y regulación de la exportación, según las normas establecidas por el Servicio Nacional de Minas y Combustibles el 5 de mayo del año corriente, es ya de apremiante necesidad el establecimiento de la Caja de Compensación de ventas de mineral de hierro prevista en la citada disposición, a fin de que se haga efectiva la justa compensación acordada a las partidas de mineral que se obliga a entregar por los minerales a precio de tasa a las fábricas nacionales, con la derrama prevista que debe tributar lo exportado a precio superior al del mercado nacional.

Por otra parte, la Caja de Compensación puede en estos momentos tan interesantes y delicados extender su mera labor de compensadora de precios al estudio de mercados y posibilidades de la mejor colocación de nuestros minerales de hierro, que permitan la intensificación de las actuales explotaciones y a la puesta en marcha de otras, sirviendo de organismo informativo ante este Ministerio para las resoluciones que sobre los particulares procedan; entre tanto, con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938, se crea la Rama Reguladora de la Minería de Hierro, por lo que este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Queda establecida la Caja de Compensación de Venta de Mineral de Hierro, que radicará en Madrid y dependerá de la Dirección General de Minas y Combustibles, rigiéndose por las disposiciones que siguen:

Artículo 2.º La Caja será regida por una Junta compuesta de un Presidente Director de la Caja, un Vicepresidente y cuatro Vocales; se designará también un Secretario.

Será Presidente nato el Director General de Minas y Combustibles; Vicepresidente, el Ingeniero Jefe de la Sección correspondiente de la citada Dirección General y en él podrá delegar el Presidente cuantas funciones estime convenientes y, en todo caso, actuará en ausencia del Presidente con iguales facultades que éste.

Los Vocales serán nombrados por el Ministerio, a propuesta de uno de ellos de la Minería de Vizcaya, otro de la de Santander y Galicia, otro de la de Extremadura y Andalucía y el otro de la de Marruecos.

El Secretario será nombrado por el Ministerio, a propuesta de la Junta.

Artículo 3.º La Junta rectora de la Caja deberá quedar constituida dentro de los quince días siguientes al de la fecha de la publicación de esta disposición en el Boletín Oficial del Estado, y dentro de los quince días siguientes al de su constitución deberá adoptar su reglamento de régimen interior de funcionamiento.

Artículo 4.º La Caja presentará al Ministerio el presupuesto de gastos anuales al principio de cada año, y al comenzar su funcionamiento el presupuesto para lo que resta del año actual. Todo aumento de gastos sobre lo presupuestado y aprobado por el Ministerio deberá ser acordado por la Junta y ratificado por el Ministerio.

Artículo 5.º A más tardar dentro del mes de febrero de cada año, la Caja practicará el balance definitivo de su situación en el año anterior, cargando o abonando las diferencias resultantes a quienes proceda, con arreglo al tanto por ciento definitivo de derrama que en cada caso corresponde aplicar.

Artículo 6.º Todas las Empresas mineras que exporten mineral de hierro al extranjero, dentro del plazo de

ocho días hábiles, contados desde la entrega del mineral, deberán:

a) Dar cuenta a la Caja de Compensación de la venta realizada, mediante declaración jurada ajustada al modelo que la Caja establecerá.

b) Ingresar en la cuenta que al efecto se abrirá en el Banco de España a nombre de la Caja de Compensación de ventas de mineral de hierro, el tanto por ciento del precio de cada venta, que dentro de las condiciones establecidas en la ordenación de suministro de mineral de hierro a las fábricas nacionales y regulación de la exportación será señalado con carácter provisional en cada año, por la propia Caja, siendo del 5,555 por 100 el fijado para el presente año como promedio, pero se podrá establecer una graduación de cuotas según las distintas zonas de producción minera, en forma de estimular más la explotación en regiones mineras pobres o alejadas de puerto.

En todo caso, la cuota máxima no podrá exceder de la media en más de un 20 por 100, ni la mínima bajar de dicha media en menos de otro 20 por 100. Podrán, sin embargo, exceptuarse de derrama las exportaciones que se efectúen a un precio inferior al del consumo nacional.

En el caso de que la venta de algún cargamento exportado fuese con garantía, se hará constar esta circunstancia y se realizará una liquidación e ingreso provisionales atendiendo al precio base. Liquidada la operación, se advertirá a la Caja esta circunstancia practicándose la correspondiente corrección de la liquidación provisional.

Artículo 7.º Igualmente, todas las Empresas mineras comunicarán a la Caja de Compensación, mediante declaración jurada, cuantas entregas de mineral realicen a las fábricas nacionales, ajustándose al modelo que la Caja establecerá.

En vista de dicha comunicación, la Caja, con cargo a su cuenta, abonará a las Empresas la diferencia de precio entre el fijado para la entrega del mineral a la fábrica y el que hubiere obtenido, deducida la derrama establecida, vendiendo aquél al extranjero; para fijar este probable precio de exportación, la Caja se atenderá al precio medio de las exportaciones realizadas por la misma Empresa en el trimestre inmediatamente anterior a la fecha en que se haya realizado el suministro a compensar, si, en efecto, la Empresa hubiere exportado mineral; en otro caso, la compensación se practicará por el precio medio obtenido en igual período, por los minerales de calidad análoga al del supuesto.

Artículo 8.º La inexactitud en las declaraciones será sancionada con multa del duplo al quintuplo de la cuota de derrama sobre el precio de venta del mineral correspondiente.

Artículo 9.º Contra las resoluciones que adopte la Caja de Compensación podrá solicitarse reposición ante la misma Caja en el término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución; y contra su denegación, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio, en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la pertinente notificación.

Artículo 10. Los efectos de esta disposición se retrotraen al primero de enero del año en curso.

Por consecuencia, las Empresas Mineras, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la fecha de la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado*, deberán

dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6.º y 7.º de la misma, en cuanto a las exportaciones y entrega de mineral a las Fábricas Nacionales, realizadas hasta ese día desde el primero de enero del presente año; pero aquellas Empresas que durante el mismo tiempo hubiesen realizado exportaciones y entregas de mineral a Fábricas Nacionales, podrán acompañar a las declaraciones correspondientes a cada una de aquéllas, un a modo de avance particular de compensación, ingresando en su caso solamente en la cuenta de la Caja el importe del saldo que de dicho avance de liquidación resulte en su contra.

Estos avances de compensación quedarán sujetos a la revisión que de los mismos deberá practicar la Caja.

Artículo 11. La Caja de Compensación extenderá su función al estudio de mercados y posibilidades de la mejor colocación de nuestros minerales de hierro para tratar de conseguir la intensificación de las actuales explotaciones y la puesta en marcha de otras con el consiguiente beneficio para la economía nacional, sirviendo de organismo informativo ante este Ministerio para las resoluciones que sobre los citados particulares procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

(Núm. 2.719) (G.—6.438)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el expediente donde consta el acuerdo municipal de 1.º de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en 82.500 pesetas el concepto 357 bis del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, mediante transferencia de dicha suma de los conceptos 356 y 367 del mismo Presupuesto, en la proporción de 57.500 y 25.000 pesetas, respectivamente, con destino a satisfacer los haberes del personal técnico interino.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 4 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Secretario,
M. Berdejo.

(O.—513)

—o—

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el expediente donde consta el acuerdo municipal de 1.º de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en la cantidad de 100.000 pesetas el concepto global número 132 del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, mediante transferencia de dicha suma del concepto, también global, número 135, con destino a la adquisición de materiales de todas clases.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 4 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Secretario,
M. Berdejo.

(O.—510)

—o—

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el expediente donde consta el acuerdo municipal de 1.º de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en 250.000 pesetas el concepto global número 132 del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, mediante transferencia de la indicada suma de los conceptos 133, 135 y 222 del mismo Presupuesto, en la proporción de 125.000, 25.000 y 100.000 pesetas, respectivamente, con destino a la adquisición de materiales de todas clases.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 4 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Secretario,
M. Berdejo.

(O.—512)

—o—

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el expediente donde consta el acuerdo municipal de 1.º de los corrientes, por virtud del cual se suplementa en la suma de 8.970 pesetas la consignación figurada en los conceptos 173-74 del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, mediante transferencia de la expresada suma del concepto 167 del mismo Presupuesto, con destino a satisfacer los alquileres de la finca número 3 de la plaza del Conde de Miranda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 4 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Secretario,
M. Berdejo.

(O.—511)

CANAL DE ISABEL II

CANAL ANTIGUO DE CONDUCCION

CAMINO GENERAL DE SERVICIO

OBRAS POR ADMINISTRACION. PRESUPUESTO NUMERO 34 DE REPARACIONES. DESTAJO NUMERO I

Condiciones

Primera. Es objeto de este destajo el suministro de mil cuatrocientos dieciocho (1.418) metros cúbicos de piedra machacada, medida y apilada en los puntos que el Ingeniero designe en el camino de servicio entre las almenaras de Canto Blanco y Valdelamasas.

Segunda. La piedra será pórfido diabásico de la mejor calidad. Se extraerá de cantera, y puede ser machacada en ésta o en las proximidades del camino, según más convenga al destajista, salvo que el Ingeniero, por circunstancias especiales, ordene se haga precisamente el machaqueo en uno de los lugares citados.

Tercera. El machaqueo será de

cuatro a seis (4 a 6) centímetros, debiendo tener todas las piedras aristas vivas. Se desechará en absoluto el menudo y detritus que resulten del machaqueo.

Cuarta. Después de machacada la piedra se medirá en cajones de tercio o de medio metro cúbico y se dejará apilada tal y como quedé al levantar el cajón, recogiendo, únicamente, las piedras que se separen de la pila, a cuyo efecto la medición se habrá hecho en los lugares designados por el Ingeniero.

Quinta. En ningún momento se entorpecerá o interrumpirá el tránsito por el camino, incluso para coches automóviles.

Sexta. El precio del metro cúbico de piedra en las condiciones antes definidas e incluidos toda clase de gastos, es de diecinueve (19) pesetas cincuenta (50) céntimos.

Séptima. Las condiciones pueden examinarse todos los días laborables, de diez a una, en el despacho del señor Ingeniero del Canal Antiguo, Santa Engracia, 127, Madrid, y en las Oficinas del Canal de Isabel II, en Torrelaguna.

Octava. Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y lacrado, dirigido al señor Ingeniero Director del Canal de Isabel II, Santa Engracia, 127, con la inscripción, bien clara, de «Proposición para el destajo de 1.418 metros cúbicos de piedra machacada para el camino de servicio entre las almenaras de Canto Blanco y Valdelamasas», ajustadas al modelo de proposición que figura al final de las presentes condiciones, hasta el día 15 de diciembre, a las doce de la mañana. Las proposiciones se abrirán el día 15 de diciembre actual, a la una de la tarde, ante el Excmo. señor Delegado o funcionario en quien delegue, en las Oficinas del Canal de Isabel II en Madrid, Santa Engracia, 127.

Novena. Los trabajos deberán comenzar en el plazo de diez (10) días a contar de la adjudicación definitiva y terminarán en el plazo de seis (6) meses a contar de su comienzo.

Décima. El destajista depositará en la Caja Pagaduría del Canal de Isabel II, a disposición del Excelentísimo señor Delegado del Gobierno, al formalizar este destajo, la cantidad de quinientas (500) pesetas en concepto de fianza inicial, la que no podrá ser devuelta hasta que sea aprobada la liquidación correspondiente.

Undécima. Será de cuenta del destajista el pago de todos los gastos, derechos e impuestos inherentes al concierto y desarrollo del destajo, así como el coste de los anuncios oficiales previos a la aprobación de su liquidación. Se abonará al destajista el 2 por 100 del importe de ejecución material por imprevistos.

Duodécima. Se harán abonos a cuenta de la liquidación final, mensualmente, por medio de recibos oficiales, sin descuento. Sólo se abonarán metros cúbicos de piedra machacada, medida y apilada.

Décimatercera. Del importe de los trabajos ejecutados se retendrá una cantidad no superior al 10 por 100 en concepto de fianza suplementaria, que se abonará al liquidar la obra.

Décimacuarta. Se entiende este destajo ajustado con el destajista firmante, personalmente, con completa independencia de las representaciones que pueda ostentar, y él, personalmente, responde del cumplimiento de las condiciones del destajo.

Décimacinta. El destajista se

obliga a llevar por sí y por su cuenta toda gestión necesaria para la ejecución de este destajo, no pudiendo delegar en segunda persona sin consentimiento de la Dirección, previo informe del Ingeniero encargado.

Décimasexta. Si el destajista se ausentase temporalmente de la obra, nombrará antes un representante con facultades bastantes para que la administración pueda dirigirse a él con igual eficacia que si comunicara con el destajista directamente.

Décimaséptima. Las órdenes escritas enviadas por el Ingeniero encargado o sus Delegados autorizados, al destajista o a su representante, se considerarán aceptadas sino se protesta contra ellas antes de transcurrir tres días desde su entrega en las obras.

Décimaoctava. *Obligaciones generales.*—El destajista se obliga, además, a cumplir en cuanto sean aplicables al destajo:

a) Las obligaciones generales vigentes sobre contratación de las obras públicas.

b) Todas las demás obligaciones del patrono relativas al cumplimiento de las leyes sociales oficiales que sean aplicables al destajo.

c) Las órdenes que reciba del Ingeniero encargado o de sus delegados autorizados.

Décimanovena. *Modificación de las obras.*—La Administración se reserva la facultad de modificar las obras dentro de las atribuciones que le corresponden, sin que el destajista esté obligado a ejecutar las que afecten a los precios o representen un aumento de obra superior a un veinte por ciento (20 por 100).

Vigésima. *Rescisión y cuestiones.*

a) El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo suficiente para que pueda ser impuesta por el Excmo. señor Delegado la rescisión del compromiso, rescisión que llevará consigo, forzosamente, la pérdida de la fianza inicial, y potestativamente, la parcial o total de las retenciones; todo previo informe o a propuesta del Ingeniero encargado.

b) Los casos de rescisión se comunicarán al destajista con suficiente anticipación, así como la fecha marcada para la toma de datos por si desea presenciarse, en cuyo caso firmará los estados correspondientes a la liquidación. Si hay disconformidad, el destajista presentará los justificantes que crea oportunos y se someterá a la decisión del Ingeniero Director. Si no asiste por sí o representado a la toma de datos, se le supondrá conforme con las operaciones ejecutadas por el Ingeniero.

c) Todas las dificultades o cuestiones que puedan surgir durante la ejecución de los trabajos, con motivo de ellos o de la interpretación de este destajo, serán resueltos por el Ingeniero Director de este Canal, cuya resolución se compromete a acatar el destajista, a menos de declarar rescindido el compromiso.

Madrid, 14 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero encargado, J. Méndez Campillo.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal número ... de clase ..., expedida en ... a ... de ... de 193..., enterado de las condiciones del destajo número 1 del presupuesto número 34 de reparaciones urgentes, se comprometo a efectuar el suministro de mil cuatrocientos dieciocho metros cúbicos de piedra machacada, medida y apilada en el camino de servicio, entre las almenaras de Canto Blanco y Valdelamaña, con estricta

sujeción a las mencionadas condiciones y a las instrucciones que para la ejecución de los trabajos reciba de la Dirección facultativa del Canal de Isabel II, al precio de ... (....)—en letra y número—pesetas cada metro cúbico.

Madrid, ... de ... de 1939. Año de la Victoria.

(Firma.)

(Núm. 2.690)

(O.—507)

CANAL ANTIGUO DE CONDUCCION

CAMINO GENERAL DE SERVICIO

OBRAS POR ADMINISTRACION. PRESUPUESTO NUMERO 38 DE REPARACIONES. DESTAJO NUMERO 1

Condiciones

Primera. Es objeto de este destajo el suministro de dos mil seiscientos ochenta (2.680) metros cúbicos de piedra machacada, medida y apilada en los puntos que el Ingeniero designe en el camino de servicio entre el acueducto de la Fuente del Palo y la almenara del Toro.

Segunda. La piedra será caliza, dura y sin coqueas. Se extraerá de cantera, y puede ser machacada en la cantera o en las proximidades del camino, según más convenga al destajista, salvo que el Ingeniero, por circunstancias especiales, ordene se haga precisamente el machaqueo en uno de los lugares citados.

Tercera. El machaqueo será de cinco a siete (5 a 7) centímetros, debiendo tener todas las piedras aristas vivas. Se desechará en absoluto el menudo y detritus que resulten del machaqueo.

Cuarta. Después de machacada la piedra se medirá con cajones de tercio o de medio metro cúbico y se dejará apilada tal y como quede al levantar el cajón, recogiendo, únicamente, las piedras que se separen de la pila, a cuyo efecto la medición se habrá hecho en los lugares designados por el Ingeniero.

Quinta. En ningún momento se entorpecerá o interrumpirá el tránsito por el camino, incluso para coches automóviles.

Sexta. El precio del metro cúbico de piedra en las condiciones antes definidas e incluidos toda clase de gastos, es de doce (12) pesetas treinta y seis (36) céntimos.

Séptima. Las condiciones pueden examinarse todos los días laborables, de diez a una, en el despacho del señor Ingeniero del Canal Antiguo, Santa Engracia, 127, Madrid, y en las Oficinas del Canal de Isabel II, en Torrelaguna.

Octava. Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y lacrado, dirigido al señor Ingeniero Director del Canal de Isabel II, Santa Engracia, 127, con la inscripción bien clara de «Proposición para el destajo de 2.680 metros cúbicos de piedra machacada para el camino de servicio entre el acueducto de la Fuente del Palo y la almenara del Toro», ajustadas al modelo de proposición que figura al final de las presentes condiciones, hasta el día 15 de diciembre, a las doce de la mañana. Las proposiciones se abrirán el día 15 de diciembre actual, a la una de la tarde, ante el Excmo. señor Delegado o funcionario en quien delegue, en las Oficinas del Canal de Isabel II en Madrid, Santa Engracia, 127.

Novena. Los trabajos deberán comenzar en el plazo de diez (10) días, a contar de la adjudicación definitiva, y terminarán en el plazo de seis

meses (6), a contar de su comienzo.

Décima. El destajista depositará en la Pagaduría del Canal de Isabel II, a la disposición del Excmo. señor Delegado del Gobierno, al formalizar este destajo, la cantidad de quinientas pesetas (500) en concepto de fianza inicial, la que no podrá ser devuelta hasta que sea aprobada la liquidación correspondiente.

Undécima. Será de cuenta del destajista el pago de todos los gastos, derechos e impuestos inherentes al concierto y desarrollo del destajo, así como el coste de los anuncios oficiales previos a la aprobación de su liquidación. Se abonará al destajista el 2 por 100 del importe de ejecución material, por imprevistos.

Duodécima. Se harán abonos a cuenta de la liquidación final, mensualmente, por medio de recibos oficiales, sin descuento. Sólo se abonarán metros cúbicos de piedra machacada, medida y apilada.

Décimatercera. Del importe de los trabajos ejecutados se retendrá una cantidad superior al 10 por 100 en concepto de fianza suplementaria, que se abonará al liquidar la obra.

Décimacuarta. Se entiende este destajo ajustado con el destajista firmante, personalmente, con completa independencia de las representaciones que pueda ostentar, y él, personalmente, responde del cumplimiento de las condiciones del destajo.

Décimaquinta. El destajista se obliga a llevar por sí y por su cuenta toda la gestión necesaria para la ejecución de este destajo, no pudiendo delegar en segunda persona sin consentimiento de la Dirección, previo informe del Ingeniero encargado.

Décimasexta. Si el destajista se ausentase temporalmente de la obra, nombrará antes un representante con facultades bastantes para que la Administración pueda dirigirse a él con igual eficacia que si comunicara con el destajista directamente.

Décimaséptima. Las órdenes escritas enviadas por el Ingeniero encargado o sus delegados autorizados, al destajista o a su representante, se considerarán aceptadas si no se protesta contra ellas antes de transcurrir tres días desde su entrega en las obras.

Décimaoctava. *Obligaciones generales.*—El destajista se obliga además a cumplir en cuanto sean aplicables al destajo:

a) Las obligaciones generales vigentes sobre contratación de las obras públicas.

b) Todas las demás obligaciones del patrono que el cumplimiento de las leyes sociales o fiscales que sean aplicables al destajo.

c) Las órdenes que reciba del Ingeniero encargado o de sus delegados autorizados.

Décimanovena. *Modificaciones en las obras.*—La Administración se reserva la facultad de modificar las obras dentro de las atribuciones que le corresponden, sin que el destajista esté obligado a ejecutar las que afecten a los precios o representen un aumento de obra superior a un veinte por ciento (20 por 100).

Vigésima. *Rescisión y cuestiones.*

a) El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo suficiente para que pueda ser impuesta por el Excmo. señor Delegado la rescisión del compromiso, rescisión que llevará consigo, forzosamente, la pérdida de la fianza inicial, y potestativamente, la parcial o total de las retenciones, todo previo informe o a propuesta del Ingeniero encargado.

b) Los casos de rescisión se comunicarán al destajista con suficiente

anticipación, así como la fecha marcada para la toma de datos por si desea presenciarse, en cuyo caso firmará los estados correspondientes a la liquidación. Si hay disconformidad, el destajista presentará los justificantes que crea oportunos y se someterá a la decisión del Ingeniero Director. Si no asiste por sí o representado a la toma de datos, se le supondrá conforme con las operaciones ejecutadas por el Ingeniero.

c) Todas las dificultades o cuestiones que puedan surgir durante la ejecución de los trabajos, con motivo de ellos o de la interpretación de este destajo, serán resueltos por el Ingeniero Director de este Canal, cuya resolución se compromete a acatar el destajista, a menos de declarar rescindido el compromiso.

Madrid, 4 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero encargado.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal número ... de clase ..., expedida en ... a ... de ... de 193..., enterado de las condiciones del destajo número 1 del presupuesto número 38 de reparaciones urgentes, se comprometo a efectuar el suministro de dos mil seiscientos ochenta metros cúbicos de piedra machacada, medida y apilada en el camino general de servicio, entre el acueducto de la Fuente del Palo y la almenara del Toro, con estricta sujeción a las mencionadas condiciones y a las instrucciones que para la ejecución de los trabajos reciba de la Dirección facultativa del Canal de Isabel II, en el precio de ... (....)—en letra y número—pesetas cada metro cúbico.

Madrid, ... de ... de 1939. Año de la Victoria.

(Firma.)

(Núm. 2.680)

(O.—508)

CANAL ANTIGUO DE CONDUCCION

CAMINO GENERAL DE SERVICIO

OBRAS POR ADMINISTRACION. PRESUPUESTO NUMERO 33 DE REPARACIONES. DESTAJO NUMERO 1

Condiciones

Primera. Es objeto de este destajo el suministro de dos mil seiscientos (2.600) metros cúbicos de piedra machacada, medida y apilada en los puntos que el Ingeniero designe en el camino de servicio entre la casilla de Mimbres y el acueducto de la Fuente del Palo.

Segunda. La piedra será caliza, dura y sin coqueas, se extraerá de cantera y puede ser machacada en la cantera o en las proximidades del camino, según más convenga al destajista, salvo que el Ingeniero, por circunstancias especiales, ordene se haga precisamente el machaqueo en uno de los lugares citados.

Tercera. El machaqueo será de cinco a siete (5 a 7) centímetros, debiendo tener todas las piedras aristas vivas. Se desechará en absoluto el menudo y detritus que resulten del machaqueo.

Cuarta. Después de machacada la piedra, se medirá con cajones de tercio o de medio metro cúbico y se dejará apilada tal y como quede al levantar el cajón, recogiendo únicamente las piedras que se separen de la pila, a cuyo efecto la medición se habrá hecho en los lugares designados por el Ingeniero.

Quinta. En ningún momento se entorpecerá la obra o interrumpirá el

tránsito por el camino, incluso para coches automóviles.

Sexta. El precio del metro cúbico de piedra en las condiciones antes de finidas, e incluidos toda clase de gastos es de doce (12) pesetas noventa y tres (93) céntimos.

Séptima. Las condiciones pueden examinarse todos los días laborables, de diez a una, en el despacho del señor Ingeniero del Canal antiguo (Santa Engracia, 127, Madrid) y en las oficinas del Canal de Isabel II en Torrelaguna.

Octava. Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y lacrado, dirigido al señor Ingeniero Director del Canal de Isabel II (Santa Engracia, 127), con la inscripción bien clara de «Proposición para el destajo de 2.600 metros cúbicos de piedra machacada para el camino de servicio entre Mimbrenas y Fuente del Palo», ajustadas al modelo de proposición que figura al final de las presentes condiciones, hasta el día 15 de diciembre a las doce de la mañana. Las proposiciones se abrirán el día 15 de diciembre actual, a la una de la tarde, ante el Excmo. señor Delegado o funcionario en quien delegue, en las oficinas del Canal de Isabel II en Madrid, Santa Engracia, 127.

Novena. Los trabajos deberán comenzar en el plazo de diez (10) días, a contar de la adjudicación definitiva, y terminarán en el plazo de seis meses, a contar de su comienzo.

Décima. El destajista depositará en la Pagaduría del Canal de Isabel II, a la disposición del Excmo. señor Delegado del Gobierno, al formalizar este destajo, la cantidad de quinientas pesetas (500) en concepto de fianza inicial, la que no podrá ser devuelta hasta que sea aprobada la liquidación correspondiente.

Undécima. Será de cuenta del destajista el pago de todos los gastos, derechos e impuestos inherentes al concierto y desarrollo del destajo, así como el coste de los anuncios oficiales previos a la aprobación de su liquidación. Se abonará al destajista el 2 por 100 del importe de ejecución material por imprevistos.

Duodécima. Se harán abonos a cuenta de la liquidación final, mensualmente, por medio de recibos oficiales, sin descuento. Sólo se abonarán metros cúbicos de piedra machacada, medida y apilada.

Décimatercera. Del importe de los trabajos ejecutados se retendrá una cantidad no superior al 10 por 100 en concepto de fianza suplementaria, que se abonará al liquidar la obra.

Décimacuarta. Se entiende este destajo ajustado con el destajista firmante, personalmente, con completa independencia de las representaciones que pueda ostentar, y él, personalmente, responde del cumplimiento de las condiciones del destajo.

Décimaquinta. El destajista se obliga a llevar por sí y por su cuenta toda la gestión necesaria para la ejecución de este destajo, no pudiendo delegar en segunda persona sin consentimiento de la Dirección, previo informe del Ingeniero encargado.

Décimasexta. Si el destajista se ausentase temporalmente de la obra, nombrará antes un representante con facultades bastantes para que la administración pueda dirigirse a él con igual eficacia que si comunicara con el destajista directamente.

Décimaséptima. Las órdenes escritas enviadas por el Ingeniero encargado o sus Delegados autorizados, al destajista o a su representante, se considerarán aceptadas si no se protesta contra ellas antes de transcurrir

tres días desde su entrega en las obras.

Décimoctava. *Obligaciones generales.*—El destajista se obliga además a cumplir en cuanto sean aplicables al destajo:

a) Las obligaciones generales vigentes sobre contratación de las obras públicas.

b) Todas las demás obligaciones del patrono para el cumplimiento de las leyes sociales o fiscales que sean aplicables al destajo.

c) Las órdenes que reciba del Ingeniero encargado o de sus delegados autorizados.

Décimanovena. *Modificación en las obras.*—La administración se reserva la facultad de modificar las obras dentro de las atribuciones que le corresponden, sin que el destajista esté obligado a ejecutar las que afecten a los precios o representen un aumento de obra superior a un veinte por ciento (20 %).

Vigésima. *Rescisión y cuestiones.*

a) El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo suficiente para que pueda ser impuesta por el Excmo. Sr. Delegado la rescisión del compromiso, rescisión que llevará consigo forzosamente la pérdida de la fianza inicial, y potestativamente, la parcial o total de las retenciones; todo previo informe o a propuesta del Ingeniero encargado.

b) Los casos de rescisión se comunicarán al destajista con suficiente anticipación, así como la fecha marcada para la toma de datos, por si desea presenciara, en cuyo caso firmará los estados correspondientes a la liquidación. Si hay disconformidad, el destajista presentará los justificantes que crea oportunos y se someterá a la decisión del Ingeniero Director. Si no asiste por sí, o representado, a la toma de datos, se le supondrá conforme con las operaciones ejecutadas por el Ingeniero.

c) Todas las dificultades o cuestiones que puedan surgir durante la ejecución de los trabajos, con motivo de ellos o de la interpretación de este destajo, serán resueltos por el Ingeniero Director de este Canal, cuya resolución se compromete a acatar el destajista, a menos de declarar rescindido el compromiso.

Madrid, 6 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero encargado.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., con cédula personal número ..., de clase ..., expedida en ..., a ... de ... de 193..., enterado de las condiciones del destajo número 1, del presupuesto número 33 de reparaciones urgentes, se compromete a efectuar el suministro de dos mil seiscientos metros cúbicos de piedra machacada, medida y apilada, en el camino general de servicio, entre la casilla de Mimbrenas y el Acueducto de la Fuente del Palo, con estricta sujeción a las mencionadas condiciones y a las instrucciones que para la ejecución de los trabajos reciba de la Dirección facultativa del Canal de Isabel II, al precio de ... (en letra y número) pesetas cada metro cúbico.

Madrid, ... de ... de 1939. Año de la Victoria.—(Firma.)
(Núm. 2.688) (Q.—506)

Servicio Nacional Agronómico

Sección Agronómica de Madrid
CIRCULAR

No habiéndose dado por muchas Alcaldías de esta provincia cumplimiento a lo dispuesto en la vigente

Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, en relación con la actual y desgraciadamente intensa plaga de langosta, ni a las Circulares de 11 de julio de 1939 y Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de septiembre de 1939, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia números 253 y 321, correspondiente al 13 de julio y 2 de octubre del corriente año de la Victoria, en relación con dicha Plaga, nuevamente se ordena por la presente el cumplimiento de las siguientes normas:

Primera. Se concede un plazo, que terminará el día 10 de diciembre corriente, para que los propietarios o colonos, en su caso, presenten en la Junta Local de Informaciones Agrícolas del término municipal en que radiquen sus fincas, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley.

Segunda. Recibidas en las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas las relaciones anteriores, se dispondrá por los señores Alcaldes Presidentes lo necesario para que el día 17 de diciembre estén acotados los terrenos denunciados, y comprobados por la Junta, pasando notificación y requerimiento a los propietarios de terrenos acotados para que procedan a su saneamiento inmediato, en la forma que previenen los artículos 63 y 64 de la citada Ley.

El mismo día 17 se remitirá, sin excusa ni pretexto, a esta Sección Agronómica (Sagasta, 27, primero), la relación de los terrenos denunciados y acotados, expresándose en cada parte acotada la posibilidad de saneamiento mediante arado, grada o cultivador, o si ha de hacerse a brazo.

Tercera. Del cumplimiento de esta Circular se dará cuenta:

a) Por aquellas Juntas Locales de Informaciones Agrícolas que anteriormente hayan remitido las relaciones de terrenos infestados mediante comunicación, en la que se haga constar la fecha de remisión.

b) Por las Juntas en cuyo término no existan terrenos infestados, por comunicación en la que se exprese tal circunstancia; y

c) Por las Juntas en que exista plaga, remitiendo las relaciones de terrenos acotados en la forma y plazo que en esta Circular se especifican.

Cuarta. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular llevará consigo la propuesta de imposición de quinientas pesetas de multa a las Juntas, y de cincuenta a quinientas, a los propietarios que no denuncien las fincas infestadas y que se compruebe la existencia de la Plaga.

Esta Jefatura espera del patriotismo de los interesados el exacto cumplimiento de lo ordenado en consonancia con los terminantes preceptos de la Ley.

Madrid, 1.º de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, N. Guisasaola.

(Núm. 2.742) (G.—6.419)

Junta Vitivinícola Provincial

Por Orden circular de la Dirección General de Agricultura, fecha 15 de noviembre corriente, dirigida a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de España sobre cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de Vinos de 26 de mayo de 1933, sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, recuerdo a todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia el cumplimiento de lo

dispuesto en la referida Orden circular.

Se hace preciso que todas las Alcaldías den la mayor publicidad al cumplimiento de lo que ordena el artículo 11, para que, dada la perentoriedad de tiempo que así lo reclama, antes del día 10 de diciembre próximo, estén en poder de las Alcaldías respectivas las declaraciones suscritas por triplicado que han de presentar los Sindicatos, Sociedades, Cooperativas, Entidades de cualquier clase y particulares, productores, vinicultores, exportadores, comerciantes al por mayor, detallistas y cuantos se dediquen a la producción, comercio o venta de vino, mistelas, mostos, vinagre y demás productos de la uva y referido a las existencias que poseían en 20 de noviembre de 1939, su graduación, así como la indicación de si son de la campaña actual o de cosechas anteriores.

Tan pronto reciba ese Ayuntamiento las declaraciones, procederá a confeccionar la estadística que determina el modelo número 2 de la Circular de la Dirección General de Agricultura, que habrá recibido, totalizando en la forma que se especifica en dicha Circular todas las declaraciones y numerándolas ordenadamente.

De las declaraciones presentadas un ejemplar se devolverá sellado al declarante, para justificante del cumplimiento, y los otros dos los remitirán a esta Jefatura acompañado del modelo número 2, que también será expedido por duplicado.

Lo que esta Junta Vitivinícola hace público para conocimiento de todos los interesados y para evitar la imposición de sanciones por esta Junta, que nunca estuvo ni está animada de otra cosa que el cumplimiento, ya que se le encomendó, de las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Presidente de la Junta Vitivinícola, Nicasio Guisasaola.

(Núm. 2.743) (G.—6.417)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Cumpliendo los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Gómez, en solicitud de autorización para ampliar su industria dedicada a talleres de óptica, comprendida en el grupo 2.º, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Gómez para ampliar sus talleres de óptica, situados en la calle de San Agustín, número 4, de esta Capital, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma undécima de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Esta autorización no supone la importación de materias primas, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se publica la resolución favorable o copia de ella extendida por la Delegación de Industria.

Dios salvó a España y guarde a usted muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.
(Núm. 2.691) (G.—6.406)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta Capital, en el expediente promovido por don Francisco Cervantes Ibáñez, sobre declaración de herederos ab-intestato de doña Josefa Sánchez Hurtado, de sesenta años de edad, natural de Mula, hija de Ramón y de Rosario, de estado casada con dicho señor, que falleció en Madrid, el día dieciséis de mayo del año actual, se anuncia por segunda vez la muerte intestada de dicha causante, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarla dentro del término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar, en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno.

Dado en Madrid, a primero de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario
(Firmado.)

Juan A. Pacheco

(A.—688)

CITACIONES

JUZGADO NUM. 16

José Luis López Molina, de cinco años de edad, hijo de José Luis y Pilar, domiciliado últimamente en la calle de Viriato, núm. 47, comparecerá en el término de cinco días, ante este Juzgado a fin de ser explorado y reconocido por el Médico forense en sumario que se tramita con el número tres de este año por imprudencia de la que resultó lesiones del mismo.

Al propio tiempo se instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a su padre o representante legal.

Dado en Madrid, a 1.º de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado) V.º B.º El Juez, Juan A. Pacheco.

(B.—704)

JUZGADO NUM. 18

Senrra (Encarnación) y Heredia Fernández (Dolores), domiciliadas últimamente en la calle de Alcántara 7, comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción núm. 18 de esta Capital, para prestar declaración y ofrecerles el procedimiento en causa por robo instruida por dicho Juzgado bajo el núm. 129 de 1939.

Madrid, 27 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—(firmado).

(B.—706)

JUZGADO NUMERO 6

Por proveído de hoy dictado por el señor Juez de instrucción número 6 de esta Villa, se ha acordado llamar, por término de cinco días, al lesionado Santiago Erudinos, vecino de Carabanchel Bajo, a fin de que preste declaración y se le ofrezcan las acciones del artículo 109 de la ley Procesal, en sumario 26 del presente año, debiendo comparecer ante dicho Juzgado, sito en General Castaños, 1, Secretaría del señor de Antonio, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 28 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, P. H. (firmado).

(B.—708)

JUZGADO NUMERO 16

Luisa Moriano Cano, de veintiocho años, casada, domiciliada últimamente en esta Capital, Corredera Baja, número 3, comparecerá, en término de cinco días, ante este Juzgado, sito en General Castaños, número 1, para recibirla declaración en sumario 48 de este año, incoado por hurto a la misma, bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de 5 a 50 pesetas.

Al mismo tiempo se hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a su esposo.

Madrid, 16 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Dr. Juan Infante.—V.º B.º: El Juez, Juan A. Pacheco.

(B.—707)

JUZGADO NUMERO 19

El señor Juez de instrucción número 19 de esta Capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue con el número 66 del año corriente por delito de hurto, acuerda se cite al señor cuyo nombre se ignora, al que el día 16 de agosto del año corriente, le fué sustraída la cartera cuando viajaba en un tranvía de Goya, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle del General Castaño, núm. 1, dentro del término de cinco días, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle las acciones, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 30 de noviembre de 1939. Año de la Victoria. El Secretario (firmado). Firmado, A. Martínez García.

(B.—711)

JUZGADO NUMERO 16

Pilar García Pérez, mayor de edad, sirvienta, domiciliada últimamente en la calle de Hermosilla, 65, de esta Capital, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado a fin de prestar declaración y ser reconocida por el Médico Forense, en sumario que se instruye con el número 57 de este año por imprudencia de la que resultó lesiones de la misma, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 a 50 pesetas.

Al propio tiempo se la hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid, 2 de diciembre de 1939. Año de la Victoria. El Secretario, Dr. Juan Infante. V.º B.º El Juez, Juan A. Pacheco.

(B.—701)

JUZGADO NUMERO 7

López Zamorano (Isidoro), hijo de Martín y Paula, de veintitrés años, jornalero, que en 6 de abril de 1939 compareció en la Comisaría del distrito de la Inclusa y dijo pertenecer al batallón segundo de ametralladoras y tener su domicilio provisionalmente en la Cava Baja, número 7, bajo, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don Joaquín Argote, al objeto de prestar declaración en el sumario seguido con el número 50 de 1939, por hurto.

Madrid, 27 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado). (Firmado).

(B.—705)

LA LAGUNA

Don Francisco García y Espinosa de los Monteros, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Rafael Hipólito Campos, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y cuyo último domicilio lo tuvo en la Victoria de Acentejo; calle del Pino, de quien se ignora su actual paradero, para que dentro del término de ocho días, contados a partir de la inserción de la presente en el *Boletín del Estado*, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto del día 20 de abril de 1938, dictado en la pieza de responsabilidad personal del sumario número 109 de 1937, por raptor; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a los señores Jueces, autoridades y funcionarios de la policía judicial, que si supieren el paradero de dicho individuo lo pongan a disposición de este Juzgado.

La Laguna, a 20 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial (firmado). (firmado).

(Núm. 2.692) (B.—693)

JUZGADO NUMERO 6

Por el señor Juez de Instrucción número seis de esta Villa, se ha acordado llamar por término de cinco días a la lesionada Soledad Pérez Torres, hija de Manuel y Francisca, natural de Alfacar (Granada), viuda y de 65 años, a fin de que comparezca en dicho Juzgado, sito en General Castaños, 1, Secretaría del señor de Antonio, a declarar en el sumario 104 de 1939, y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley procesal, bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 28 noviembre 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—709)

JUZGADO NUMERO 21

Gregorio San Venancio, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario número 51 de 1939 sobre hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número veintiuno de esta Capital a responder a los cargos que le resultan en dicho sumario, en el cual se ha decretado su prisión provisional como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 1 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—El Juez de Instrucción (firmado).

(B.—710)

JUZGADO NUMERO 19

El señor Juez de instrucción del número 19 de esta Capital, en providencia de hoy, dictada en el sumario, que se sigue en dicho Juzgado, con el número 60 del año corriente, por delito de hurto, acuerda se cite a Alicia Sánchez Escribano, cuyo actual paradero se ignora, como perjudicado, para que dentro del término de cinco días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle las acciones; y se le apercibe que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 30 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—A. Martínez García.

(B.—702)

JUZGADO NUMERO 6

Por providencia de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción número 6, en el sumario 186 de 1939, por suicidio, se ha acordado llamar, por término de cinco días, para que comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, piso primero, a Josefa Velázquez Loeches, y a los parientes más cercanos del interfecto Julio Valdés Junco, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 28 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—703)

COLMENAR VIEJO

Por el presente, y en virtud a ignorarse el actual domicilio o paradero del mismo, se instruye del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al padre del interfecto, Antonio Elerico Cabello, cuyas demás circunstancias se ignoran, y del que sólo se sabe es gitano, en virtud de sumario que se tramita en este Juzgado bajo el número 24 de 1939, contra Antonio Jiménez Amaya, por homicidio.

Colmenar Viejo, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—(Firmado.)

(Núm. 2.646)

(B.—683)

CHINCHON

Gómez, Julián, Joaquín, Aniceto y Luis; Antonio Humanes; Antonio Alcázar y Jesús Flores, que estuvieron trabajando en la finca «Solmayor», en término de Aranjuez, y cuyo paradero actual se desconoce, comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración en sumario núm. 83 de 1939, por estafa, mediante denuncia de don Alfredo Bueno Atance, bajo apercibimiento, si no comparecen, de incurrir en la multa de 5 a 50 pesetas.

Chinchón, 20 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario habilitado (firmado).

(Núm. 2.618)

(B.—665)

JUZGADO NUMERO 7

González (Antonia), cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se desconocen, que fué sirvienta antes del Glorioso Movimiento Nacional en la Residencia de Estudiantes Católicos, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 7, de Madrid, Secretaría de don Joaquín Argote y Sagastume, a fin de notificarla y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión dictado en el sumario que en dicho Juzgado se sigue con el número 5 de 1939, por hurto, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

Madrid, 24 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, P. S. (firmado).—Luis Vacar.

(B.—659)

JUZGADOS MUNICIPALES

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 10

García Sanz (Benito), de treinta y ocho años, soltero, hijo de José y de Juana, natural de Madrid, domicilia-

do últimamente en la calle de Hernando, número 18, y actualmente en ignorado paradero, se le cita para que, el día 15 de diciembre, y hora de las diez y media, comparezca ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Zurbano, número 19, principal, a celebrar juicio de faltas número 238-939, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 17 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Gerardo Doval*. — El Juez municipal (firmado).

(B.—610)

JUZGADO NUMERO 10

Roncero Vicente (Jesús), de veintinueve años, hijo de Anastasio y de Remedios, natural de Villabuena de Gata (Cáceres), agente de información e investigación de la Auditoría de Guerra, domiciliado últimamente en la calle de Blasco de Garay, número 36, y actualmente en ignorado paradero, se le cita para que, el día 15 de diciembre, y hora de las diez y media, comparezca ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Zurbano, número 19, principal, a celebrar juicio de faltas número 215-1939, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 17 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Gerardo Doval*. — El Juez municipal (firmado).

(B.—608)

JUZGADO NUMERO 17

En el juicio de faltas número 92-1939, seguido por hurto, contra Elvira Lozano Madera, se ha acordado, en providencia de hoy, la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de diciembre próximo, a las once horas del mismo, a cuyo acto se cita a expresada denunciada para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse, apercibida de que si no lo verifica ni alega justa causa para dejar de hacerlo la parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 14 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—646)

JUZGADO NUMERO 8

En el juicio de faltas número 9-1939, seguido por escándalo, contra Albertina San José González, se ha acordado, en providencia de hoy, la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado el día 27 de diciembre próximo, a las dieciséis horas del mismo, a cuyo acto se cita a la expresada denunciada, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse, apercibida de que si no lo verifica ni alega justa causa para dejar de hacerlo la parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 22 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—677)

JUZGADO NUMERO 10

En el expediente de juicio verbal de faltas número 172, seguido en este Juzgado contra Elvira Catalina Cercadilla, por lesiones, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa de Madrid, el día 6 del mes de octubre y año de 1939, don Agustín Díaz-Agero y de Ojesto, Juez municipal propietario número 10, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Elvira Catalina Cercadilla,

Fallo

Que debo condenar y condeno a la denunciada, Elvira Catalina Cercadilla, a la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas del juicio; y en vista del ignorado paradero de la misma, notifíquesele esta sentencia por medio de edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, donde se remitirá copia para dicha inserción.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—*Agustín Díaz-Agero y de Ojesto*, Juez (rubricado).

(C.—156)

JUZGADO NUMERO 10

Juárez Olea (Felipe Pablo), de veintisiete años, soltero, hijo de Julián y de Antonia, teniente provisional del S. G. Q., y Eva Fernández Curi, hija de Francisco y de Eva, de veintiún años de edad, soltera, de Lugo, domiciliados últimamente en avenida del Generalísimo, número 71, y Paz, número 7, y actualmente en ignorado paradero, se les cita para que, el día 15 de diciembre, y hora de las diez y media, comparezcan ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Zurbano, número 19, principal, a celebrar juicio de faltas número 229-939, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 17 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Gerardo Doval*. — El Juez municipal (firmado).

(B.—609)

JUZGADO NUMERO 10

Jiménez León (Roberto), conductor de automóviles, y cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la carretera de Aragón, kilómetro 6, hectómetro 6, y actualmente en ignorado paradero, se le cita para que, el día 15 de diciembre, y hora de las diez y media, comparez-

ca ante el Juzgado municipal número 10, sito en la calle de Zurbano, número 19, principal, a celebrar juicio de faltas número 217-939, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 17 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Gerardo Doval*. — El Juez municipal (firmado).

(B.—607)

JUZGADO NUMERO 7

Rami Franco (Margarita), hija de Ramón y de Angela, domiciliada últimamente en Naciones, número 3, comparecerá, el día 29 de noviembre, a las diez, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por escándalo, malos tratos y daños, instruido contra varios.

(Firmado.)

(B.—624)

JUZGADO NUMERO 7

Si Mohamed Ben Mohamed Budai, natural de la kabila de Beni Micnik, poblado de Urdana, sin domicilio conocido, comparecerá, el día 29 de diciembre, a las diez horas, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por estafa, instruido contra varios.

(Firmado.)

(B.—625)

JUZGADO NUMERO 7

Merino Bernardo (Andrés), hijo de Jesús y de Angela, domiciliado últimamente en la calle de Mesón de Paredes, número 45, piso tercero, comparecerá, el día 29 de diciembre, a las diez horas, ante el Juzgado municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, instruido contra José González.

(Firmado.)

(B.—623)

obras de recubrimiento asfáltico de la carretera provincial desde la general de La Coruña a Colmenarejo, por la estación de Torrelodones y Galapagar, debiendo dicha Sociedad abonar previamente los gastos de inserción de anuncios y el impuesto de Derechos Reales.

721. Adjudicar definitivamente a don Pablo León Sancho, en la cantidad de 25.789 pesetas, la ejecución de las obras de reparación de la carretera de Valdaracete a la de Carabaña, y requerir a dicho adjudicatario para que, en el término de diez días, constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

722. Adjudicar definitivamente a don Manuel Brea Ramos, en la cantidad de 24.565 pesetas, la ejecución de las obras de reconstrucción de un grupo de tres pontones modelo número 43, en la carretera de Valdemorillo a Chapinería, y requerir a dicho adjudicatario para que, en el término de diez días, constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

723. Autorizar a la Delegación del Estado para la compra, requisita y distribución de chatarra (Comisión Provincial de Madrid), para que retire la que se encuentra disponible en la cochera de la capilla de peones camineros de Colmenar Viejo, así como un tractor destrozado, en la del kilómetro 36 en la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, y una máquina apisonadora inservible, que se halla en el pueblo de Vicálvaro.

724. Acceder a lo solicitado por la Jefatura de Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid y, en su virtud, concederle la utilización de una máquina apisonadora de las pertenecientes a esta Entidad Provincial, siempre que sea devuelta tan pronto como se interese por la Sección de Vías y Obras provinciales.

725. Desestimar instancia de don Pedro Vicente Alcohol, en la que solicita le sea arrendado el aprovechamiento de pastos de los prados de Pozuelo de Alarcón y Aravaca, toda vez que las circunstancias en que encuentran dichas fincas no permiten tal aprovechamiento.

726. Solicitar del Instituto Nacional de Crédito una subvención o anticipo, que será destinado a las obras de reparación necesarias en las fincas urbanas propiedad de la Beneficencia Provincial.

727. Declarar de abono la cantidad de 950 pesetas, importe de las facturas de una palma de flores y una corona que se ofrendaron a

don Miguel Peña Cuesta, don Pedro Díez Pacheco y don Eugenio Hernández Martín.

704. Aprobar propuesta de los Jueces instructores respectivos y, en su consecuencia, reponer en el puesto que ocupaban en 18 de julio de 1936, sin sanción alguna y sin que esta reposición suponga concesión de otros derechos que los dimanantes de su nombramiento, a los jornaleros siguientes: Don Manuel Carvajal Murciano, don Carlos Vaca de Arrazola, doña Justa Santiago Cebrián, doña María Sánchez Robador y don Emilio Márquez Núñez.

705. Aprobar propuesta de la Comisión de Personal y, en su consecuencia, incoar expediente, a los efectos prevenidos en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 12 de marzo último, a los empleados siguientes: Administrativo, don Jesús Becedas Ortigosa; Capataces y Peones camineros, don Julián Santos Tomé, don Pedro Sánchez Sánchez, don Eusebio Callejo Díaz, don Francisco Berbero Picón, don Francisco Perdiguero Anguas, don Antonio Ibáñez Domínguez, don Eusebio Fernández y Fernández, don Francisco Piñuela Moreno, don Pablo Rodríguez Sastre, don José García Sanz, don Elejo Díaz Domingo, don Pablo Berlinches Doñoro y don Julián Garrido Fernández.

706. Aprobar propuesta del Ilustrísimo señor Visitador de Cédulas, nombrando a doña Elvira Cavanilles Batalla temporera de Cédulas Personales adscrita al fichero, con el jornal diario de 10 pesetas, que se abonará con cargo al Capítulo V, artículo 1.º, concepto «Para eventualidades del servicio».

707. Aprobar el dictamen de la Comisión de Personal proponiendo sea incoado expediente, a los efectos prevenidos en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 12 de marzo último, al Letrado de la Beneficencia Provincial don Vicente de Piniés Bayona; quedando enterada la Comisión Gestora del voto particular del Presidente de dicha Ponencia y Juez instructor del expediente-información, proponiendo la admisión, sin sanción alguna, del referido Letrado.

Sesión de 6 de septiembre de 1939

708. Quedar enterada del saludo que, por conducto de la Presidencia, envía a la Corporación el Excmo. Sr. Gobernador Civil de

JUZGADO NUMERO 4

Castillo González (Julián), domiciliado últimamente en el paseo de Atocha, número 21, piso cuarto, comparecerá, el día 16 de diciembre, a las diez, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones a María de los Angeles Herráiz Benítez, instruido contra el mismo.

Madrid, 11 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, por habilitación (firmado).

(B.—627)

JUZGADOS MILITARES**REQUISITORIAS****JUZGADO NUMERO 14**

Rojas (Julián), cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerá, en el término de tres días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, ante el Juzgado Militar número 14, sito en la calle de Peligros, número 2, piso sexto, para ser constituido en prisión, todo ello a resultas del sumarísimo de urgencia número 15, que contra el mismo sigo por el delito de rebelión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado en rebeldía.

Madrid, 21 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—El Capitán Juez instructor (firmado).

(Núm. 2.582)

(B.—654)

JUZGADO ESPECIAL DE FUNCIONARIOS

Marco Guillaume (Alfredo), cuyas demás circunstancias no constan, Fiscal que fué de los Tribunales rojos en Valencia, y cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá, en el plazo de tres días, ante el Juzgado Especial de

Funcionarios (Palacio de Justicia), al objeto de ser indagado, por tenerlo así acordado en el sumarísimo de urgencia número 15.799, que contra él instruyo por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, apercibiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde y sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades militares y civiles procedan a la busca y captura de dicho procesado, presentándole ante este Juzgado.

Valencia del Cid, a 21 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez especial (firmado).

(Núm. 2.619)

(B.—668)

COLMENAR VIEJO

En el procedimiento previo que se instruye en este Juzgado Militar, en averiguación de las causas que motivaron las lesiones de Ramón Calcedo Rodríguez, a consecuencia de las cuales falleció, al ser atropellado el día 23 de abril último, por la camioneta «Chevrolet» núm. 42.797, de la Requisa Militar, perteneciente al Cuerpo de Ejército Marroquí, he acordado citar de comparecencia ante este Juzgado, para el plazo de diez días, a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a Jaime Valldevu Casas y Miguel Bomsoms Casas, conductor y ayudante de la camioneta causante del hecho, y que se encuentran en ignorado paradero.

Colmenar Viejo, 21 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—(Firmado.)

(Núm. 2.609)

(B.—669)

AYUNTAMIENTOS**FUENCARRAL**

Don Antonio Llerena Casado, Alcal-

de Presidente accidental del Ayuntamiento de esta Villa,

Hago saber: Que en sesión del día primero del actual, por este Ayuntamiento ha sido aprobado el Presupuesto y Ordenanzas de Exacciones municipales para el año próximo de 1940, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 300 del Estatuto Municipal y el quinto del Reglamento de la Hacienda Municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo sexto del mencionado Reglamento.

Dado en Fuencarral, a 2 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, A. Llerena.

(X.—650)

SUBASTA

El día 15 del mes actual, a las diez, en la Notaría del señor Casanueva, será vendida en pública subasta una participación de la cuarta parte de dos tercios de la casa número 37 antiguo y 39 moderno de la calle de Montealeón, de esta Capital, por el precio mínimo de 15.000 pesetas libre de cargas y a descontar las que tuviere. Títulos en la Notaría.

Madrid, 4 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Notario, Cándido Casanueva.

(A.—689)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos

LA EQUITATIVA
(Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo) número 35.250, emitida en 20 de noviembre de 1934 sobre la vida de don Alfredo Casuso Piñero, por pesetas 35.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.
 (A.—690)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 79.082, a nombre de don Domingo Casero Muñoz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—687)

Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.
 Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5ª

la provincia, y expresarle el agradecimiento de la misma por la atención dedicada a este organismo provincial.

709. Abonar al Colegio Nacional de Ciegos la cantidad de 6.250 pesetas, importe de las estancias de los alumnos que sostiene la Corporación en aquel Establecimiento, correspondientes al primer semestre del año en curso, y denegar abono de las cuentas pendientes de los años 1937 y 1938, por cuanto su pago debió ser exigido a sus respectivos vencimientos.

710. Que por la Comisión de Personal se formule con urgencia la correspondiente propuesta encaminada a restablecer el Cuerpo de Alumnos Internos que antes existía, adoptando, mientras esto se lleva a efecto, de acuerdo con la Visita, las medidas disciplinarias que, dentro de sus atribuciones, crea pertinentes, para corregir las faltas que se señalan en el Servicio del Cuerpo de Enfermeras.

711. Devolver la fianza solicitada por don Victoriano Requejo Moreno, don Aquilino Sobrino y don José Cobo Diego, contratistas, respectivamente, de piensos para el ganado del Colegio de San Fernando, de carbón y de leche para el sostenimiento de los Establecimientos provinciales, por no aparecer cargo ni responsabilidad alguna a que las mismas se encuentren afectas.

712. Conceder ingreso en el Asilo de Ancianos de San Isidro Labrador, en Aranjuez, a Fermina Navascué Garayoa, Evaristo Manzano Martínez, Virgilia Reparaz Rodríguez-Báez y Petra Alonso García Patos, por tener completa la documentación y hallarse dentro de las condiciones reglamentarias.

713. Autorizar al Director del Colegio de San Fernando para que adquiera las telas de sarga azul o caqui necesarias para la confección de «monos» con destino a los alumnos del Establecimiento, por un importe de 3.901,25 pesetas.

714. Autorizar el aumento de 2,50 pesetas diarias a 3,75 pesetas el precio de la pensión de los acogidos en el Preventorio de Gredos «La Serrota», a partir del 20 de agosto próximo pasado hasta el día en que han sido recogidos y trasladados a los Establecimientos provinciales, de acuerdo con la facultad concedida a ambas partes por la Base 10 del Contrato celebrado entre aquel Sanatorio y esta Excelentísima Diputación.

715. Autorizar al Director del Colegio de San Fernando para que se dé de baja, previo los trámites reglamentarios, a los alumnos del Colegio que pasan de los dieciocho años de edad, y que a aquéllos que aún no habiendo llegado a la misma se encuentran en condiciones antirreglamentarias o merezcan ser expulsados del mismo, por su mala conducta, y que se examine cada caso por la Sección de Beneficencia y el Establecimiento, a fin de que si tienen familia que pueda encargarse de los mismos les sean entregados dichos menores para su custodia, causando baja en el Establecimiento.

716. Autorizar al Jefe del Depósito Central de Farmacia para que adquiera los productos farmacéuticos que considera necesarios en la actualidad, siempre que, previo informe del Laboratorio y del Jefe de los Servicios Médicos de la Corporación, no hayan de sufrir descomposición los mismos durante el tiempo que haya de preceder a su empleo.

717. Aprobar liquidación que presenta la Diputación de Granada de las Cédulas expedidas a los refugiados de Madrid en aquella provincia durante el año 1938, importante 677,32 pesetas, líquido.

718. Devolver a don Juan Daniel Arias Herrera la fianza que tiene depositada en la Caja Provincial como Cobrador de Cédulas que fué en 1935, contra la cual no se ha presentado reclamación alguna, cuyo importe se abonará con cargo al saldo de 670.000 pesetas que arrojaba la cuenta corriente en 18 de julio de 1936.

719. Aprobar proyecto de reparación del camino vecinal del kilómetro 48 de la carretera general de Francia a la de Torrelaguna a Guadalajara (Puente de Talamanca), por El Vellón y El Espartal, por un total importe de 45.329,80 pesetas, que se abonará con cargo al concepto número 67 del artículo 3.º, capítulo XI del vigente Presupuesto de Gastos, y que, previas las formalidades reglamentarias, se anuncie la correspondiente subasta por un presupuesto de contrata de 44.177,95 pesetas.

720. Devolver a la Sociedad Anónima «Pilbaina de Firmes Especiales», la fianza que constituyó en la Caja general de Depósitos, bajo resguardo número 311.675 de entrada y 134.024 de registro, por valor de 5.500 pesetas nominales, para garantizar la ejecución de las